

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 050013110-007-2019-00973-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibídem, para el día **viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Teams; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación teams es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: "*...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*"

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda y con la proposición de excepciones.

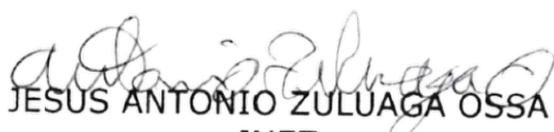
2. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: DEISY CAROLINA JARAMILLO GIRALDO y ANDRES FELIPE ZAPATA ARISMENDY, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

3. Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, a fin que certifique las transferencias cuenta a cuenta y las consignaciones realizadas a la cuenta No. 31667760545 de propiedad de DEISY CAROLINA JARAMILLO GIRALDO, por parte del señor ANDRES FELIPE ZAPATA ARISMENDY, desde el mes de diciembre de 2013 hasta noviembre de 2016.

De otro lado, se decreta la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el 50% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por ANDRES FELIPE ZAPATA ARISMENDY; se dispone oficiar al Cajero Pagador de SUPERMERCADO JUSTO Y BUENO, para que proceda en tal sentido.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido por el demandado ANDRES FELIPE ZAPATA ARISMENDY al Doctor HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA. Se advierte que dicha renuncia pone término al poder solo cinco (5) días después de la presentación del memorial que precede y se le haya comunicado al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ